



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1106/2020
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
308/2012
SALA DE ORIGEN: SEXTA SALA
ACTOR: *****.
DEMANDADO(RECURRENTES):
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO, AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO Y COD.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver los Recursos de Apelación interpuestos por ***** , en carácter de Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como el presentado por ***** , como Auditor Superior del Estado, ambos en carácter de demandados, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, dentro de los autos del Juicio Administrativo 308/2012 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los días



-- 2 --

15 quince y 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, *********, en carácter de Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y ********* como Auditor Superior del Estado, respectivamente, en carácter ambos de demandados, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve**.

2.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, se tuvieron por admitidos sendos recursos, y se ordenó correr traslado a la **actora** para la contestación a los agravios expuestos, quien nada manifestó al respecto, por lo que, en acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, se ordenó remitir los autos al entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, para la substanciación de los recursos de apelación.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 1106/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **3430/2020** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **11 once de enero de**



2021 dos mil veintiuno, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación propuesto por *********, en carácter de Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **15 quince de abril de 2014 dos mil catorce**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 531=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el



-- 4 --

10 diez de abril del año en cita, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **11 once al 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce**, al ser inhábiles los días **12 doce y 13 trece de abril de 2014 dos mil catorce**, por corresponder a **sábado y domingo**, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.

Por otra parte, el diverso medio de impugnación presentado por ********* en carácter de Auditor Superior del Estado de Jalisco y autoridad demandada, fue presentado también de manera oportuna el **29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce**, toda vez que la sentencia apelada según manifiesta la autoridad demanda, le fue notificada el día **22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce**, fecha que deberá tomarse como cierta para la notificación, ante la falta de fecha asentada en el acuse correspondiente a la recepción del oficio de notificación que obra visible a fojas 531 de actuaciones, en mérito de lo cual, la notificación practicada surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **23 veintitrés de abril del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **24 veinticuatro al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce**, al ser inhábiles los días **26 veintiséis y 27 veintisiete de abril de 2014 dos mil catorce**, por corresponder a **sábado y domingo**.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce**, cuyas proposiciones son del tenor siguiente:



**“...SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 308/2012**

**Guadalajara, Jalisco; 28 VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2014
DOS MIL CATORCE.**

...

“PROPOSICIONES:

“PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegidas; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadanos *********, acreditaron los elementos y hechos constitutivos e su acción; en tanto que las autoridades demandadas **ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE TAMAZULA DE GORDIANO; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PLENO DEL CONGRESO, COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO, AUDITOR SUPERIOR, DIRECTOR DE PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL** todas las anteriores del **ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados señalados con el inciso: **“B)”** y que se hizo consistir en los actos realizados por la Auditoría Superior del Estado, en que se sustentó el aludido decreto número 23943/LIX/11; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando **VII** de la presente resolución:

CUARTA.- En virtud de haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado señalado con el inciso **B)**, el Informe Final de Auditoría, mismo que dio origen a los actos impugnados señalados con el inciso **“A)”** y **“C)”**, se declara la nulidad lisa y llana de dicho acto, mismo que se hizo consistir en: **“...El decreto del Congreso número 28943/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 8 de mayo del año 2012, que no aprueba la cuenta pública del Ayuntamiento de *******, Jalisco, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2009, con fundamento en los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de *********, Jalisco, y 225 párrafo tercero, 237 y 238 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y los motivos



-- 6 --

*expresados en la consideración VII el cuerpo del presente dictamen, y por ende procede el fincamiento de responsabilidad en forma solidaria en contra de los ciudadanos L.A.E. ***** , quienes se desempeñaban como Presidente Municipal, Encargado de la Hacienda Municipal, Encargada de la Hacienda Municipal y Encargado de la Secretaría, respectivamente del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por lo que se determina un Crédito Fiscal por la Cantidad de \$ ***** 99/00 M.N.) por los conceptos y erogaciones no justificadas...” por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución,*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:



-- 7 --

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de *********, apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

UNICO.- Que el A quo no realizó un estudio adecuado de la Legislación, ya que dejó de valorar lo establecido por el artículo 13, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que en lo conducente dispone que, la publicación de los decretos del Congreso es una facultad conferida expresa y exclusivamente al Secretario General de Gobierno y no al Gobernador, quien en ningún momento emitió alguno de los actos impugnados, por lo que afirma, debió haberse declarado procedente la causal de improcedencia que hizo valer, y que es la prevista por el artículo 29, fracción IX de la Ley de



-- 8 --

Justicia Administrativa, ello en relación con el diverso arábigo 30, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Agravios de *****
Auditor Superior del
Estado, autoridad demandada.

1. Que el A quo no tomó en consideración, ni estudió la causal de improcedencia expuesta de su parte, relativa a que la demanda fue presentada de manera extemporánea pues dice, el decreto impugnado fue publicado el martes 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, comenzando a correr el término para su impugnación, a partir del día 11 once de mayo, feneciendo el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce; en tanto que, al haberse presentado la demanda el día 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce, es extemporánea.
2. Que le agravia el resolutivo tercero, porque fue emitido en virtud de los incorrectos razonamientos a los que llegó el juzgador en el considerando VII, ello porque no tomó en cuenta que el campo de acción previsto Constitucionalmente para su representada, culmina con la entrega del informe final de auditoría al Congreso del Estado, lo cual dice fue legal.
3. Que el A quo refirió en la sentencia, que no se mencionó que los actores hayan manifestado haber dado respuesta al pliego de observaciones, exponiendo la circunstancia de la imposibilidad de hacerse de la documentación justificatoria o comprobatoria, aun cuando fueron cotejados y compulsados con los entregados, lo que no implica que se hayan solventado las observaciones borrándolas o eliminándolas pues de haber sido así debieron ofrecerse las pruebas documentales o medios de convicción idóneos para desvirtuarlas lo cual no aconteció, por lo que no se debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
4. Que se haya declarado la nulidad del acto porque uno de los actores fungió como servidor público por un plazo determinado, ya que ello no lo excluye de su responsabilidad en el manejo de la hacienda pública y tal motivo no lo exonera de la indemnización a la hacienda municipal.
5. Que la sentencia no menciona porque es ilegal la notificación por estrados, ni la actora desvirtúa tal acto, porque para que procediese el juicio en materia administrativa, la demanda de nulidad debió apoyarse en la falta de alguno de los requisitos previstos en los artículos 12 o 13 de la ley del Procedimiento



-- 9 --

Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que afirma, fueron satisfechos en su integridad.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expresados resultan algunos **improcedentes e infundados**, en tanto que otros **inoperantes**, atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Por cuestión de método y técnica jurídica, se procederá en primer orden al estudio del único agravio expuesto por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por conducto de sus Apoderados Generales Judiciales para Pelitos y Cobranzas, conforme a lo siguiente.

Es **improcedente** el único agravio que expone la demandada Gobernador del Estado de Jalisco, por conducto de sus Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas, y que en esencia se hace consistir en que, el A quo no realizó un estudio adecuado de la Legislación, ya que dejó de valorar lo establecido por el artículo 13, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que en lo conducente dispone que, la publicación de los decretos del Congreso es una facultad conferida expresa y exclusivamente al Secretario General de Gobierno y no al Gobernador, quien en ningún momento emitió alguno de los actos impugnados, por lo que afirma, debió haberse declarado procedente la



-- 10 --

causal de improcedencia que hizo valer, y que es la prevista por el artículo 29, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, ello en relación con el diverso arábigo 30, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se considera así, según las consideraciones que se exponen a continuación.

De una lectura al escrito de contestación de demanda presentado por el apelante, se advierte que expuso entre otras excepciones y defensas, la causal de improcedencia relativa a que no tiene el carácter de parte dentro de la contienda, porque no participó de ninguna manera, ni con carácter alguno en los actos impugnados.

El A quo, dio respuesta a la causal de improcedencia en cuestión, con el siguiente argumento:

*“...Asimismo, las Autoridades Demandadas **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” Y EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**, hicieron valer como causal de improcedencia en su contestación de demanda, lo establecido en los artículos **29 fracción IX, 30 fracción I** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el artículo **3º** del mismo ordenamiento, al señalar que no les reviste el carácter de Autoridades en el presente procedimiento. La causal hecha valer resulta notoriamente improcedente, ya que tal y como se señala en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las Leyes y los Decretos, como el que hoy nos ocupa, deberán ser publicados por el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, hipótesis que se actualiza en el presente juicio, por lo que a ambas autoridades efectivamente, si les reviste el carácter de autoridades; aunado a lo anterior, del análisis del propio acto impugnado, tal y como y lo manifiestan los actores, se advierte la firma del Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, ordenando*



-- 11 --

la publicación en el diario antes señalado, motivo suficiente para declarar inoperante la Causal en estudio...”.

Luego, el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dispone:

“Artículo 156.

- 1. Las iniciativas adquieren el carácter de ley o de decreto cuando son aprobadas válidamente por el Congreso del Estado y son sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo, con excepción de aquellas leyes o decretos que, conforme a la Constitución Política del Estado están dispensadas de alguna de tales condiciones.*
- 2. Las leyes y decretos deben ser publicados por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en los plazos que señala la ley...”.*

La interpretación sistemática al precepto en consulta permite concluir que tanto las leyes, como decretos, una vez que satisfacen el procedimiento al efecto dispuesto por la Ley, “deberán” ser publicados por el Gobernador del Estado de Jalisco, de donde se sigue que al utilizar el vocablo “deber” adquiere dicho requisito un carácter impositivo, cuya omisión trae consigo que el decreto o ley no pueda considerarse como tal, pues es su publicación el acto mediante el cual se incorpora al orden jurídico estatal.

De lo anterior le resulta el carácter de parte al Gobernador, pues con su firma cumplimenta y valida el proceso mediante el cual fue substanciado el decreto que hoy se impugna, tal y como lo consideró el A quo en la resolución que hoy se impugna.

Se procede ahora al estudio y calificación de los agravios externados por *********, en carácter de Auditor Superior del Estado, autoridad demandada.



-- 12 --

Infundado el **primero** de los agravios, ya que contrario a lo manifestado por el apelante, de una lectura a la sentencia materia de impugnación se advierte que el A quo sí dio respuesta a la causal de improcedencia a que alude, ya que al efecto en el considerando VII y en lo que al caso importa se lee:

“...VII.- ESTUDIOS (sic) DE LA ACCION Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Esta Sexta Sala Unitaria con la facultad prevista en el artículo 30 fracción I y último párrafo que señala: “El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados (artículo 29), de oficio a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva, se avoca al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades Demandadas, las que se estudian y se resuelven de la siguiente manera: -

En primer lugar sostiene el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción IV** del artículo 29, en relación con el numeral **31 Párrafo Segundo** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de los actos impugnados emitidos por la Auditoría Superior del Estado, y los cuales fueron señalados con el inciso B), los cuales sirvieron como sustento para emitir el Decreto 23943/LIX/11; lo anterior, por haber transcurrido en demasía el término de **30 DÍAS** que señala el arábigo previamente citado, para demandar o impugnar actos o resoluciones ante este Honorable Tribunal delo Administrativo, esto ya a criterio de la Autoridad los quejosos debieron haber acudido previamente a este Tribunal a impugnar el Informe Final de Auditoría y subsecuentes, y no el Decreto que hoy impugnan, y al no haberlo hecho así, consistieron los actos antes señalados.

A juicio y criterio de quien aquí resuelve, la Causal en estudio resulta inoperante, lo anterior ya que si bien es cierto que en contra de los actos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, los actores tienen la potestad de interponer medios de defensa ante la propia Auditoría, o ante este Tribunal de lo Administrativo, la falta de interposición del mismo, no implica su consentimiento. Lo anterior es así, ya que en el caso concreto los actores acudieron a combatir la resolución definitiva en que se les finco un Crédito Fiscal, mismo que naturalmente afecta sus intereses. Ahora bien, dicha resolución definitiva esta culminando un procedimiento administrativo, por lo que una vez fincado un Crédito Fiscal en su contra, no pueden considerarse como



-- 13 --

resoluciones definitivas las diversas fases que sirvieron como sustento de dicho procedimiento, pues ese carácter lo tiene precisamente la última decisión del mismo, siendo esta el momento en que fue publicado el Decreto y fincando concretamente una obligación a cargo de los actores; y cuando se impugna una resolución definitiva, son igualmente susceptibles de impugnación, tanto los actos del procedimiento como los cometidos en el dictado de dicha resolución.

Continúan manifestando las Autoridades Demandadas **PLENO Y COMISIÓN DE VIGILANCIA** ambas del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, que se actualiza la Causal de Improcedencia contenida en la misma **fracción IV** del artículo **29**, en relación con el artículo **31 segundo párrafo** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ahora, por lo que respecta al acto impugnado señalado con la letra **A)**, siendo el mismo el Decreto 23943/LIX/11; lo anterior, ya que a su parecer transcurrió en demasía el termino establecido en la Ley para demandar o impugnar el acato impugnado ante este Honorable Tribunal de lo Administrativo, esto ya que el Decreto 23943/LIX/11 fue publicado , y por lo tanto notificado el día 8 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce, y toda vez que los actores presentaron su demanda hasta el día 2 de agosto de la misma anualidad, se excedieron en el plazo de **30 TREINTA** días para presentar su demanda de conformidad con el artículo **31** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sexta Sala considera que la Causal hecha valer por las Autoridades Demandadas resulta improcedente e infundada, ya que contrario a lo que manifiestan, tratándose de actos o resoluciones en que finquen créditos fiscales, como en la especie acontece, es la propia Autoridad la que debe demostrar con toda claridad y precisión la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva, esto a fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de audiencia defensa, por lo cual debió haber exhibido los medios probatorios idóneos para acreditar lo anterior. Por lo que al argumentar los actores bajo protesta de decir verdad que no tuvieron conocimiento de la resolución, sino hasta la fecha en que señalan e su escrito inicial de demanda, y más aún al no haber acreditado la Autoridad la notificación respectiva, siendo precisamente a esta a quien recae la carga de la prueba, por estárseles fincando una obligación concreta a los actores, es que se tiene por cierta la fecha señalada por los actores en su escrito inicial de demanda, resultando como se señaló con anterioridad improcedente la presente causal...”



-- 14 --

De lo anterior se concluye que, contrario a lo manifestado por el impetrante, la autoridad si dio respuesta a las causales de improcedencia a que alude, esto ya que expuso las razones y fundamentos por los cuales consideró que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Así las cosas, el agravio es improcedente, ya que según fue evidenciado, sí hubo respuesta sobre el tópico, argumentos expuestos por el A quo que por cierto no fueron debatidos mediante el recurso de apelación materia de resolución.

Inoperante por insuficiente, se considera el **segundo** de los agravios que expone el recurrente, y que en esencia se hace consistir en que le agravia el resolutivo tercero, porque fue emitido en virtud de los incorrectos razonamientos a los que llegó el juzgador en el considerando VII, ello porque no tomó en cuenta que el campo de acción previsto Constitucionalmente para su representada, culmina con la entrega del informe final de auditoria al Congreso del Estado, lo cual dice fue legal. Lo anterior se afirma así por lo siguiente.

De una lectura al agravio se concluye que, la impetrante se limita a expresar que lo decretado en los resolutivos le agravia porque deriva de incorrectos razonamientos, empero omite exponer la relación directa entre lo determinado por la Autoridad y lo establecido por la norma, o bien, la omisión concreta de la A quo en contestar el concepto de violación o bien razonar y fundar su resolución. Lo anterior como presupuesto indispensable para determinar la lesión jurídica que todo agravio debe contener.

Por su contenido es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,



localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- *En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia”.*

En efecto, el agravio constituye la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de suerte tal, que la expresión de agravios debe satisfacer como requisitos para ser eficaz, a saber:

- a) Expresar la ley violada.
- b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación.
- c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Lo anterior nos lleva a considerar que para que el agravio sea atendible, es requisito indispensable que se exprese la ley violada y el acto concreto de la resolución que contraría la disposición legal, todo lo cual debe ser combatido mediante leyes, doctrinas e incluso jurisprudencia.

Luego, el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“...Artículo 92. *En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.*

Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los



-- 16 --

documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso...”

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir, que la interposición del recurso supone necesariamente la expresión de los agravios que considera el recurrente le causan la resolución impugnada, a la luz de los cuales será confrontada la resolución impetrada.

Luego, en el caso la apelante omite exponer los agravios que le causa la determinación del A quo, ya que jamás controvierte de manera real y eficaz los razonamientos contenidos en la sentencia, por lo que, el agravio materia de estudio se califica **inoperante por insuficiente**.

Tiene exacta aplicación al tema, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

Es también aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se



-- 17 --

concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho”.

También aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, de rubro y texto que se transcriben:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios”.*

Improcedente el agravio **tercero** y que en esencia consiste en que el A quo refirió en la sentencia, que no se mencionó que los actores hayan manifestado haber dado respuesta al pliego de observaciones, exponiendo la circunstancia de la imposibilidad de hacerse de la documentación justificatoria o comprobatoria, aun cuando fueron cotejados y compulsados con los entregados, lo que no implica que se hayan solventado las observaciones borrándolas o eliminándolas pues de haber sido así debieron ofrecerse las pruebas documentales o medios de convicción idóneos para desvirtuarlas lo cual no aconteció, por lo que no se debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello por lo siguiente.

En el considerando VII de la sentencia impugnada y por lo que al estudio de los conceptos de violación expuestos en escrito inicial propiamente concierne, se lee en lo que al caso importa, lo siguiente:



-- 18 --

“...Por razón de Método quien aquí resuelve se avoca en primer término al estudio de los actos impugnados emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y que fueron señalados bajo el inciso **B**). Del análisis del Informe Final de Auditoría prueba documental a la que previamente le fue otorgada pleno valor probatorio, y que consta a fojas de la 133 a la 274 de autos, en relación con la totalidad de las pruebas rendidas y constancias de autos, se advierte que con fecha 1 primero de septiembre del año 2010 dos mil diez la Auditoría Superior del Estado dio inicio a los trabajos de auditoría respecto de la Cuenta Pública del municipio de ***** relativa al ejercicio fiscal 2009, una vez revisada la información y documentación proporcionada por el propio municipio auditado, y una vez que fue concluida la misma, se formularon diversos pliegos de observaciones a efecto de que estos fueran notificados a los funcionarios a cuyo cargo estuvo la administración auditada, para que estos, comprobaran y justificaran dichas observaciones y solventaran las observaciones ahí señaladas. Ahora bien tal y como se advierte de la propia manifestación de la Autoridad dentro del Informe Final de Auditoría, mediante oficios ***** estos de fecha 20 de octubre; se notificaron los diversos pliegos de observaciones a los Ciudadanos ***** , quienes fungieron respectivamente en el periodo auditado como PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE LA HACIENDA PUBLICA y ENCARGADO DE LA SECRETARIA, todos del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, a efecto de que solventaran las observaciones señaladas en los mismos. A efecto de dar contestación a lo anterior, los 3 actores señalados en el párrafo anterior, dieron contestación a dichos pliegos, mediante escritos en los cuales exhibieron la documentación solicitada, y realizaron diversas manifestaciones en cuanto a que por ya no estar en los cargos por los cuales les fueron realizadas las observaciones, debía requerirse al Ente auditado, por medio de quien fungiera como su representante en dicho tiempo, a efecto de que proporcionara la documentación restante, reiterando que los actores ya no tenían acceso a la información solicitada. Tras lo anterior se realizó el análisis pertinente de la documentación solicitada y de las manifestaciones de los actores, y se determino que los actores no habían solventado dichas observaciones y se determino, una vez aprobado el informe correspondiente, fincar en \$***** , la deuda pública que debían cubrir de forma mancomunada, por la totalidad del gasto público observado durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2009, a los ciudadanos ***** , por no solventar las observaciones contenidas en el los pliegos correspondientes y en el Informe Final. De lo anteriormente expuesto, podemos advertir que la Auditoría Superior del Estado nada manifestó



-- 19 --

*respecto a las manifestaciones de los actores respecto a la imposibilidad de hacerse con la documentación requerida por la propia Autoridad, y que la misma estaba obligada a realizar. En la misma tesitura, se advierte que dentro del Informe Final de Auditoría la Autoridad solicita le sea fincado Crédito Fiscal por la totalidad de los gastos de la Cuenta Pública en comento, a la ciudadana ***** , no obstante que la misma no había sido legal y debidamente notificada, cuestión esta que tal y como lo señalan los actores en su escrito inicial de demanda es violatorio a sus garantías de audiencia y defensa en atención a lo establecido en los artículos **14 y 16** Constitucionales, no siendo suficiente lo manifestado por la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a que dicha ciudadana fue notificada legalmente por estrados, sin señalar las razones de su actuar, y únicamente señalando como fundamento jurídico, diversos artículos que o facultaban para ello, ya que como se ha venido señalando con anterioridad, en base a esto, se le finco un crédito Fiscal en su contra, y tal y como manifiesta la propia parte actora, lo imposibilito a dar una debida respuesta dentro del término señalado en la Ley, contraviniéndose de esta manera lo establecido en los artículos **2, 4, 36, 62 y 81 fracción X** de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que acarrea una indebida fundamentación y motivación del acto aquí referido, en clara contravención de lo estipulado en dichos numerales en relación con los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, ya que todos los actos que emita la autoridad y afecten los intereses de los administrados deben ser debidamente notificados, para así dar la oportunidad al gobernado de emitir una debida defensa de sus intereses....”.*

De lo antes transcrito se concluye que, la alusión que realizó el A quo, en relación con las manifestaciones realizadas por los actores de manera directa ante la Auditoría Superior, y en respuesta a las observaciones contenidas en los pliegos respectivos, tienen que ver con que, la auditoría no tomo en consideración y nada manifestó de manera previa, en cuanto a la imposibilidad expuesta por los actores para solventar las observaciones ante la falta de documentación porque habían dejado ya su encargo como servidores públicos, ello de manera previa a resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento con estas, es decir, la Auditoría Superior, sin tomar en cuenta la imposibilidad manifestada y sin emitir sobre tal aspecto determinación alguna, de



-- 20 --

manera directa finco un crédito fiscal en perjuicio de los actores, lo que según concluyó el A quo, violenta las garantías de audiencia y defensa de los actores, contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución, ya que se les privó de la oportunidad de defenderse, ante la omisión total por parte de la Auditoria de resolver lo conducente en cuanto la imposibilidad manifestada para hacerse llegar con la documentación justificativa de la satisfacción a las observaciones.

En mérito de lo anterior, es improcedente el agravio materia de estudio, dado que, totalmente contrario a lo interpretado por el apelante, el A quo, no considero que se hubiera demostrado que las observaciones fueron satisfechas, sino que, parte del supuesto de que se imposibilito a los actores al dar una debida respuesta a las observaciones, ante la omisión total por parte de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en dar respuesta a la imposibilidad manifestada por los actores para satisfacer las observaciones realizadas, precisamente por la falta de documentación, ante la conclusión de su encargo.

Es **inoperante** el agravio expuesto en **cuarto** orden, y que consiste substancialmente, en que le causa agravio que se haya declarado la nulidad del acto porque uno de los actores fungió como servidor público por un plazo determinado, ya que ello no lo excluye de su responsabilidad en el manejo de la hacienda pública y tal motivo no lo exonera de la indemnización a la hacienda municipal, por lo siguiente.

De la lectura a la resolución impetrada se observa que, resulta desacertada la apreciación que realiza el impetrante, toda vez que la razón por la cual se declaró la nulidad del acto recamado, no es porque los actores hubieran dejado de ser servidores públicos, sino que, la nulidad se decretó en función a que el acto impugnado según lo consideró el A quo, conculca las Garantías de audiencia y defensa de los



-- 21 --

actores, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como también, porque se contravino lo establecido en los artículos 2, 4, 36, 62 y 81 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual dijo, acarrea una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, luego entonces, el agravio que aquí se analiza parte de una falsa premisa lo que conlleva su inoperancia.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Cuarto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIII, Febrero de 2006, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera”.

Finalmente, el **quinto** y último agravio se califica **improcedente**, ya que el mismo se hace consistir en esencia, en que la sentencia no menciona porque es ilegal la notificación por estrados, ni la actora desvirtúa tal acto, porque para que procediese el juicio en materia



-- 22 --

administrativa, la demanda de nulidad debió apoyarse en la falta de alguno de los requisitos previstos en los artículos 12 o 13 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que afirma, fueron satisfechos en su integridad.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura a la sentencia, y particularmente en la parte que con antelación fue transcrita, se advierte que el A quo expuso, que la nulidad del acto impugnado se materializó atento a que fueron conculcadas las garantías de audiencia y defensa de los actores, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como también, que fue contrariado lo dispuesto en los artículos 2, 4, 36, 62 y 81 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentos que por cierto no fueron controvertido por los apelantes.

En las condiciones apuntadas, se concluye que, en la sentencia sí fueron expuestas de manera precisa las razones por las cuales se determinó la nulidad del acto impugnado, sin que en la especie se haya controvertido el razonamiento sobre el particular.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos, **improcedentes, infundados e inoperantes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las



autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Los agravios contenidos en los Recursos de apelación interpuestos por *********, apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como *********, Auditor Superior del Estado de Jalisco, ambas autoridades demandadas, en contra de la sentencia Definitiva dictada el **28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 308/2012 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron algunos **improcedentes e infundados** y otros **inoperantes**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Expediente. 1106/2020
Recurso de Apelación

-- 26 --

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/moh

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente. 1106/2020
Recurso de Apelación*